

Conclusión.

Laicidad y política democrática: un balance

Una vez que hemos identificado las restricciones que contiene la Constitución mexicana en materia de derechos políticos en virtud de la laicidad, conviene hacer una reflexión sobre su sentido teórico y alcances prácticos. Todo ello asumiendo que la aspiración de la sociedad mexicana es la de consolidar su política democrática en clave de derechos humanos.

Dentro de las razones propuestas para permitir con mayor flexibilidad, restricciones a la libertad religiosa, la doctrina ha señalado las siguientes: *a)* el hecho de que la relación entre los Estados y las religiones en sus territorios haya sido normalmente controvertida, y *b)* que al interior de cada Estado las proporciones cuantitativas entre los diferentes grupos religiosos sean variables.²⁴¹ En México, la preeminencia histórica de la religión católica es patente en muchas de las dimensiones que articulan la vida social. Dicha religión contó por mucho tiempo con un gran peso en la vida económica y política, que le significó una indudable capacidad de oposición a la autoridad política del gobierno: la Iglesia católica era un poder político dentro de otro; un Estado dentro de otro.²⁴² En este orden de ideas, el abandono de la confesionalidad católica se logró después de múltiples enfrenta-

²⁴¹ Arlettaz, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico político", *Derechos y Libertades. Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, Madrid, núm. 27, época II, junio de 2012, p. 229.

²⁴² Palacios Alcocer, Mariano, *op. cit.*, p. 31.

142 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

mientos violentos que incluso llevaron a lo que conocemos como la “Guerra Cristera”. De acuerdo con lo anterior, el caso mexicano cumpliría con los supuestos para imponer las restricciones que hemos visto a la libertad religiosa.

Ahora bien, la preeminencia histórica de la religión católica en nuestro país se puede ver desde dos ópticas contrapuestas: a) el derecho de sus seguidores a contar con una mayor participación política al representar la voz de un grupo mayoritario, o b) el derecho de las demás religiones, así como de las personas que no cuentan con alguna, de que se subsane dicha desigualdad estructural que constituye un poderío sofocante de la religión católica sobre las mismas. El imperativo de la laicidad del Estado depende sobre todo de la segunda.

También es cierto que las sociedades actuales —incluyendo crecientemente la mexicana— son multiculturales y pluralmente diferenciadas, por lo que un criterio aparentemente neutral no asegura un impacto neutral. La adopción de un criterio formal de igualdad puede perjudicar, fundamentalmente, a las minorías religiosas.²⁴³ Por lo mismo, laicismo, entendido únicamente como no-intervención, puede ser cómodo para la religión predominante porque sirve para perpetuar las desigualdades estructurales. En este sentido, Cornel West ha apuntado que el éxito de experiencias democráticas frágiles podría muy bien depender no sólo del carácter y la virtud de los ciudadanos, sino también de la capacidad de manejar múltiples contextos en los distintos ámbitos y formas de argumentar que se dan en la esfera pública.²⁴⁴ Así, el tránsito a una auténtica democracia no depende únicamente de procedimientos mayoritarios, pues los mismos pueden implicar que ciertas coaliciones terminen ejerciendo un poder despótico sobre las minorías, convirtiendo con ello a la democracia procedimental en una fuente legitimadora de posibles tiranías mayo-

²⁴³ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 223.

²⁴⁴ Habermas, Jürgen *et al.*, *El poder de la religión...*, *cit.*, p. 386.

Conclusión. Laicidad y política democrática... / 143

ritarias.²⁴⁵ Esto llevado al terreno de las religiones debe tomarse con seriedad.

Consecuentemente, el deber de neutralidad ideológico-religioso exige una imparcialidad respetuosa previsor, que obliga al Estado a asegurar al particular y a las comunidades religiosas o ideológicas un ámbito de actuación.²⁴⁶ Al impedir la participación de una religión en una instancia de decisión estatal, el Estado persigue una “igualdad por nivelación o equiparación” que preserve el pluralismo y proteja a las minorías religiosas, así como a los no creyentes. Al respecto, Judith Butler ha determinado que “la secularización puede ser para la religión una forma fugitiva de sobrevivir”²⁴⁷ y que nos encontramos en una cohabitación no elegida e inclusiva, puesto que no sólo vivimos con quienes no escogimos y con quienes quizá no nos identificamos, sino que además estamos obligados a preservar su vida y la pluralidad de la que son parte.²⁴⁸

En contraposición, la apertura y la tolerancia básica en la sociedad no puede trasladarse a la relación estatal interna, pues existe una obligación del Estado de prohibir el establecimiento jurídico de una visión religiosa particular. Este tipo de limitaciones —que sería el caso de las que contempla la Constitución mexicana— no son incompatibles con la autonomía de los individuos y su libertad en la elección de sus creencias religiosas, porque de lo que se trata es de impedir que se usen estructuras jerárquicas estatales establecidas con finalidades de interés público para la propagación de creencias religiosas.²⁴⁹ La libertad de cada individuo de vincularse a sí mismo a cierta creencia no puede implicar el derecho de constreñir con el mismo vínculo a los demás que no quieran ser vinculados.²⁵⁰

²⁴⁵ Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 10.

²⁴⁶ Sentencia sobre el Velo Ludín de 24 de septiembre de 2003, en Alaez Corral, B., *Las decisiones básicas...*, cit., p. 988.

²⁴⁷ Butler, J., *Lenguaje, poder e identidad*, Madrid, Síntesis, 2004, pp. 69-71.

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 81.

²⁴⁹ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, pp. 216 y 217.

²⁵⁰ Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 12.

144 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el proselitismo se convierte en una actividad ilícita cuando se realiza con base en una situación de subordinación jerárquica estatalmente establecida, pues lo que en el ámbito puramente civil puede ser visto como un simple intercambio de ideas, en una estructura jerárquica puede significar una situación de acoso o abuso de poder de un superior a un subordinado.²⁵¹ Por ello, aunque el Estado no puede subrogarse en las creencias religiosas de ciudadanos adultos y competentes, sí puede proteger de este tipo de actividades a personas que se encuentran en una posición de subordinación.²⁵² Este sería el fundamento teórico para las restricciones que se impusieron, por ejemplo, al señor Baldemar.

Asimismo, el que una religión se difunda por parte del Estado provoca una lesión a la libertad religiosa negativa de las personas que no pueden sustraerse de esa demostración de convicciones religiosas. En este caso, la acción es ilegítima porque la publicidad religiosa y la influencia se producen por el Estado y no por la sociedad, siendo reforzada porque su efecto publicitario es incomparablemente más fuerte y masivo y la influencia religiosa es intensa.²⁵³ Por otro lado, también encuentra sustento en la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de la población,²⁵⁴ por lo que “su influjo en las conciencias puede ser peligroso en la política”.²⁵⁵

²⁵¹ TEDH: Larissis, Mandalarides y Sarandis c/Grecia, 24 de febrero de 1998, párrafo 51.

²⁵² Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 232.

²⁵³ Sentencia sobre el Crucifijo, de 16 de mayo de 1995, *cit.*, p. 950.

²⁵⁴ Sánchez Medal, Ramón, “Régimen jurídico de los ministros de culto”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 101.

²⁵⁵ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 900-902.

Conclusión. Laicidad y política democrática... / 145

En razón de lo anterior, nuestra Constitución prevé las prohibiciones expresas que conocemos: “[n]adie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad [religiosa] con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. De igual forma, el inciso e del artículo 130 constitucional impide el proselitismo religioso, tanto por parte del Estado como por agentes eclesiásticos.

Cabe señalar que un funcionario del Estado no puede alegar el ejercicio de su libertad religiosa de la misma forma que cualquier otra persona que no forma parte de la organización estatal. Esto es así porque el funcionario actúa, no en ejercicio de su propia libertad, sino en representación y por encargo de la comunidad política y bajo la responsabilidad del Estado,²⁵⁶ con el fin de la realización de la voluntad democrática. La limitación del “alcance social” de las reglas de una moral religiosa no puede ser entendida como una limitación de la libertad de religión de sus partidarios, ni como un acto generalmente antirreligioso, porque lo que busca es darle la misma libertad a todos.²⁵⁷

De conformidad con lo anterior, y como ya se ha adelantado, debemos cuestionarnos si las exigencias del cargo público pueden ser incompatibles con los mandatos que rigen a una autoridad eclesiástica. Al respecto, es importante advertir la dificultad de generalizar, pues la categoría de “religión” no es unívoca. Las relaciones entre las confesiones, los poderes públicos y la sociedad civil varían a partir del tipo de creencias religiosas a las que nos estemos refiriendo.²⁵⁸ Sin embargo, en términos generales, podemos establecer que la finalidad social de las asociaciones religiosas consiste esencialmente en un conjunto de actos de culto que el hombre consagra a la divinidad.²⁵⁹ La misión de un minis-

²⁵⁶ Sentencia sobre el Velo Ludin de 24 de septiembre de 2003, *cit.*, p. 1015. Voto particular de los magistrados Jentsch, Di Fabio y Mellinghoff.

²⁵⁷ Chiassoni Pierluigi, *op. cit.*, p. 44.

²⁵⁸ Butler, J., *op. cit.*, pp. 69-71.

²⁵⁹ Pacheco Escobedo, Alberto, “Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Re-*

146 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

tro de culto, por tanto, es hacer valer el mandato y la verdad que profesa su creador, difundirla, y actuar en cualquier momento conforme a lo que la misma dispone.

En esta línea de ideas, Pacheco Escobedo apunta que la razón de las incompatibilidades en materia política se debe “al especial ascendiente que adquiere un ministro de culto sobre sus feligreses, y en ocasiones también sobre otras personas, por el solo hecho de serlo, y del cual no puede despojarse en ningún momento”.²⁶⁰ El compromiso es tal, que en ciertas religiones, como la católica, sus cánones hacen incompatible la misión de los clérigos con los cargos públicos, vedándolos de participar en política partidista.²⁶¹ Por lo que se entiende que la intervención en el terreno de los partidos políticos o en cargos públicos puede traer consecuencias perjudiciales no sólo para el Estado sino incluso para la misma Iglesia. Para que el acto religioso sea auténtico, el fin religioso debe ser primordial y todas las actividades que se realicen deben quedar subordinadas al mismo.²⁶²

ligiosas y Culto Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, p. 78.

²⁶⁰ Pacheco Escobedo, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Centenario, 1994, p. 128.

²⁶¹ El segundo libro del Código de Derecho Canónico, canon 287.2, estipula que “[n]o han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común”.

²⁶² Ilustrativamente se plasman algunos de los argumentos dados por un grupo de cristianos como respuesta a la Constitución de Virginia: “*el deber con el Creador es precedente tanto en tiempo como en grado de obligación, a las demandas de la sociedad civil*. Antes de que cualquier hombre pueda ser considerado como un miembro de la sociedad civil, debe ser considerado sujeto del Gobernador del Universo: y si un miembro de la sociedad civil, que entra en cualquier asociación subordinada, debe siempre hacerlo con la reserva de su deber frente a su autoridad general, es mucho más así que cualquier hombre que se convierte en miembro de una particular sociedad civil debe hacerlo con la reserva de su alianza con el Soberano Universal. Por eso, en asuntos religiosos, ningún derecho de las personas puede ser violentado por la institución de la sociedad civil y la religión está exenta de su autoridad... Existe una contradicción terminológica en sostener que una religión que no fue inventada por políticas humanas, la preexiste y ha sido apoyada, ahora

Conclusión. Laicidad y política democrática... / 147

De esta manera, lo que está en juego no es su carácter como autoridad religiosa en abstracto, sino en la relación estatal concreta y las exigencias del cargo. Un funcionario público debe identificarse lealmente con el Estado constitucional.²⁶³ Por tanto, se le exige contribuir a la eficacia de la voluntad democrática de forma objetiva y neutral al estar al servicio de la protección de los derechos fundamentales de quienes no están integrados en la organización estatal. Sin embargo, el compromiso estatal requerido se contraponen con las exigencias que un ministro de culto católico —por ejemplo— tiene a su cargo, dentro de las que se encuentran: a) la dedicación a trabajar en forma total “por el reino de los cielos” y consagrarse “con mayor libertad al servicio de Dios”,²⁶⁴ y b) la subordinación de todos los otros fines a la finalidad religiosa, ya que la misma no sólo debe estar presente siempre, sino que la actividad cultural a través de la cual se manifiesta, debe ser la primordial.²⁶⁵

En síntesis, la libertad del funcionario público durante su servicio está limitada de antemano por la configuración jurídico-constitucional de su cargo. El Estado actúa a través de él, para garantizar la independencia de los individuos, entes religiosos y del poder civil. En consecuencia, el mandato de imparcialidad estatal dota de un factor de equilibrio a las minorías en un contexto plural, y preserva la voluntad democrática, al impedir que alguna religión actúe a través del Estado, haciendo uso de una fuerte posición de poder para imponer sus propias creencias. La

deba ser reestablecida por políticas humanas. Esto únicamente debilita en aquéllos que profesan la religión la confianza en su innata excelencia y en el dominio de su autor, y siembra en aquéllos que aún la rechazan una sospecha de que sus amigos están tan conscientes de sus falacias que no pueden confiar en sus propios méritos” [Memorial and Remonstrance against religious assessments. To the Honorable, the General Assembly of the Commonwealth of Virginia].

²⁶³ Sentencia sobre el Velo Ludin de 24 de septiembre de 2003, *cit.*, p. 1017. Voto particular de los magistrados Jentsch, Di Fabio y Mellinshoff.

²⁶⁴ Sánchez Meda, Ramón, “Régimen jurídico de los ministros...”, *cit.*, p. 100.

²⁶⁵ Pacheco Escobedo, Alberto, “Régimen jurídico de las asociaciones...”, *cit.*, p. 78.

148 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

confianza en las instituciones se genera cuando los ciudadanos tienen la certidumbre de que el poder público actuará como un defensor neutral y no en atención a la persona que ejerce el cargo pero, sobre todo, cuando se sabe que intervendrá de manera imparcial para equilibrar la situación de las personas sobre la base del igual reconocimiento de sus derechos.

Finalmente, el hecho de que los asuntos religiosos no se eleven a política de Estado, no implica que las religiones dejen de gozar de las garantías constitucionales de participación democrática y acceso a los temas de su interés, así como de crítica a las instituciones públicas. En palabras de Rodolfo Vázquez, “lo que importa entender es que el perímetro correcto del ejercicio de esos derechos debe situarse estrictamente dentro de la sociedad civil, y no traspasar a la utilización del Estado”,²⁶⁶ en virtud de que en una democracia con orientación deliberativa, no se puede ni se debe garantizar el derecho a inmunizar las propias creencias.²⁶⁷

²⁶⁶ Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 12.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 26.